

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Enero 16 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 029

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00003-00
Proceso: Nulidad de Testamento
Demandante: Arnulfo Quinayas Tintinago
Demandada: Aida María Quinayas Tintinago

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO**, instaura ante esta judicatura a través de apoderado judicial, demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** en contra de la señora **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 806 de 2021, en el sentido de haber sido conferido a través de **mensaje de datos**¹ remitido a través del correo electrónico del demandante al de su apoderado, teniendo en cuenta que es la única manera que tiene el despacho para verificar la autoría del mismo. En defecto de lo anterior, dicho mandato deberá contener la respectiva nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja ningún resultado los datos del apoderado judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

¹ ¹La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrillas fuera del texto original).

3.- Es necesario que se citen a todos los asignatarios a título universal que participaron en el reparto herencial, ya que entre todos se conforma un litis consorcio necesario por pasiva², por lo que la demanda debe dirigirse contra todos; lo que conlleva a que deba corregirse el poder y la demanda en este sentido.

4.- Atendiendo a lo anterior, en el acápite de notificaciones, se debe indicar la dirección física y de correo electrónico de cada uno de los demandados que deben integrar la litis (art. 82 No. 10 del C.G del P en concordancia con art. 8 de la ley 2213 de 2022). En caso de contar dichos sujetos con correo electrónico y sea este medio el escogido por el demandante para llevar a cabo las notificaciones, debe dar cumplimiento, a su vez, a lo previsto en el art. 8° citado, en cuanto que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (resalto del juzgado). Si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, es necesario que se acompañe constancia de remisión de la demanda y sus anexos por correo certificado y su respectiva entrega en el lugar de destino, debidamente cotejados.

5.- La mención de los correos electrónicos para efectos procesales, aplica igualmente a los testigos que se citen acorde a lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que, si de desconoce el canal digital para tales efectos, se indique así en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

² Ver sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56352018 (76001311000120060018801), Dic. 14/18.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.995.805 y T.P. No. 33174 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 005 del día 17/01/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce280e53f712f3447ca192c317a53c962af0c22b0f84249b87ce5a278f029ff1**
Documento generado en 17/01/2023 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>